Real Federación Española de Tiro con Arco

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO
27 OCT. 2017
SALIDA
N.º 000632 Carp.

Consejo Superior de Deportes

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro Asociaciones Deportivas
C/Martín Fierro, 5 – 28040 Madrid

Madrid, a 27 de octubre de 2017

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
ENTRADA
Nº Reg: 000000231e1700010021
Fecha: 27/10/2017 13:35:01

Estimados Señores,

Adjunto a este escrito, les remito la nueva versión de los **Estatutos** de esta Federación, aprobados por la Asamblea General para que, si lo tienen a bien, procedan a su estudio y posterior aprobación si así lo decidieran.
Adjunto a este escrito se remite la siguiente documentación:

- Estatutos impresos, firmados y sellados.
- CD conteniendo:
    - Versión digital de los mismos en PDF
    - Versión en formato Word (.docx)
    - Documento Word con los cambios significativos entre los estatutos publicados actualmente y la nueva versión

Agradeciendo la atención que seguro prestarán a nuestra solicitud, quedo a su entera disposición para cualquier asunto que estimen oportuno.

Atentamente,

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO

Rafael Menéndez
Secretario General

ESPAÑA ADO ADOP Apoyo al Deporte Objetivo Paralímpico world archery DNV world archery europa DECATHLON TOYOTA

Real Federación
Española de
Tiro con Arco

Consejo Superior de Deportes

C/ Altamirano, 30. 1º Derecha. 28008 Madrid – Telf: 91 577 36 32/3 – Fax: 91 426 00 23 – rfeta@federarco.es – www.federarco.es

D. Rafael Menéndez Ortiz con D.N.I 402.723-Q, como **Secretario General de la Real Federación Española de Tiro con Arco**

CERTIFICA:

Que los Estatutos de esta Federación que se acompañan al presente escrito como revisión de octubre de 2017, firmados y sellados en cada una de sus páginas, y que se presentan en el Consejo Superior de Deportes para la valoración y aprobación de los mismos si fuera procedente, fueron aprobados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Tiro con Arco el día 30 de septiembre de este año y ratificados por la Asamblea General de la misma en la convocatoria extraordinaria celebrada para tal fin el día 1 de octubre de 2017.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, firma el presente en

Madrid, a 25 de octubre de 2017.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO

Rafael Menéndez Ortiz
Secretario General

NOTA: Esta es la versión borrador de los estatutos de la RFETA. Se han resaltado en rojo las adiciones a los anteriores, ~~en rojo tachado las eliminaciones~~ y en verde alguna observación sobre contenido eliminado.

Se adjunta a la versión definitiva de los estatutos a los solos efectos de la mayor facilidad a la hora de la revisión de los mismos, siendo la versión válida de los mismos la que se adjunta como tal, en PDF firmada digitalmente.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Real Federación Española de Tiro con Arco –en lo sucesivo RFETA–, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública; que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, modificado por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y sus reglamentos, por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

La RFETA tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia, posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

La RFETA está afiliada a la Federación Internacional de Tiro con Arco (WA), cuyos estatutos acepta y se obliga a cumplir, dentro del ordenamiento jurídico español, como federación cuyo objeto es la práctica y promoción de un deporte olímpico; está, asimismo, afiliada a la Federación Europea de Tiro con Arco (WAE), al Comité Olímpico Español (COE), pudiendo afiliarse a cualquier otra organización o asociación que, a criterio de la RFETA y previa autorización del Consejo Superior de Deportes (CSD), sea beneficiosa para el Tiro con Arco y cuyos reglamentos se ajusten a la normativa vigente, obligándose en consecuencia en el aspecto internacional, a lo establecido en los estatutos y códigos deportivos de los organismos internacionales.

Es el único Organismo competente para emitir cualquier documento acreditativo de la condición deportiva de los arqueros o colectivos de éstos, mediante la emisión y entrega del pertinente título, consistente actualmente en la Licencia Federativa, sin perjuicio de posible sustitución de éste por cualquier otro género de carné o credencial análogo que pudiera establecerse, y del que deberán proveerse las personas o entidades mencionadas en los presentes Estatutos.

La RFETA no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión u otras condiciones o circunstancias personales o sociales.
La RFETA tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle Altamirano nº 30, pudiendo ser trasladado dentro de la misma ciudad, a propuesta del presidente de la RFETA, por acuerdo de la Comisión Delegada. Si el traslado fuera a realizase fuera del municipio de Madrid será necesario el acuerdo de la Asamblea General.

La modalidad deportiva cuyo desarrollo compete a la RFETA es el Tiro con Arco, practicado con todo tipo de Arco que se ajuste al principio aceptado y a la definición común de éste, y en sus especialidades:

1. Tiro con arco al aire libre.
2. Tiro con arco en sala.
3. Tiro con arco de campo.
4. Tiro con arco 3D.
5. Tiro con arco para discapacitados.
6. Esquí arco.
7. Carrera arco.
8. Tiro con arco a larga distancia.

Así como cualquier otra especialidad y/o disciplina que se contemplen, o se puedan contemplar por la propia RFETA y/o las Federaciones Internacionales a las que la RFETA está adscrita.

Artículo 2.

La RFETA está integrada por las federaciones autonómicas, los deportistas, jueces, técnicos y clubes, dedicados a la práctica, control, regulación, formación, promoción y organización del Tiro con Arco, en todas y cada una de sus disciplinas, dentro del territorio español, estando sometidas todas ellas a sus normas y reglamentos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.

El ámbito de actuación de la RFETA en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado Español.

Artículo 4.

Corresponde a la RFETA, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del Tiro con Arco.

En su virtud, es propio de ella:

1) Regular y controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.
2) Ostentar la representación de la WA y de la WAE en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto, es competencia de la RFETA la selección de los deportistas que hayan de integrar cualquiera de los equipos nacionales.
3) Autorizar la venta o cesión, fuera del territorio nacional, de los derechos generados por las competiciones oficiales organizadas por la RFETA.
4) Formar, titular y calificar a los jueces y técnicos en el ámbito de sus competencias.
5) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
6) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, incluyendo la potestad disciplinaria.
7) Promocionar, organizar y controlar las actividades deportivas dirigidas al público.
8) Contratar el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
9) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 5.

Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la RFETA, esta ejerce, bajo la coordinación y tutela del CSD, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

1) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.
2) Actuar en coordinación con las federaciones autonómicas para la promoción general de sus disciplinas deportivas en todo el territorio nacional.

3) Diseñar, elaborar y ejecutar, con la colaboración, en su caso, de las federaciones autonómicas, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel.

4) Colaborar con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

5) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

6) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y sus reglamentos.

7) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

8) Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de la Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

9) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Los actos realizados por la RFETA en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente, podrán ser recurridos ante el Consejo Superior de Deportes, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 6.

La organización territorial de la RFETA se ajusta a la división territorial del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes Federaciones Autonómicas:

1. Federación Andaluza de Tiro con Arco.
2. Federación Aragonesa de Tiro con Arco.
3. Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias.
4. Federación Balear de Tiro con Arco.
5. Federación Canaria de Tiro con Arco.
6. Federación Cántabra de Tiro con Arco.
7. Federación Castellano-Leonesa de Tiro con Arco.
8. Federación Castellano-Manchega de Tiro con Arco.
9. Federación Catalana de Tiro con Arco.
10. Federación Extremeña de Tiro con Arco.
11. Federación Gallega de Tiro con Arco.
12. Federación Madrileña de Tiro con Arco.
13. Federación Murciana de Tiro con Arco.
14. Federación Navarra de Tiro con Arco.
15. Federación Valenciana de Tiro con Arco.
16. Federación Vasca de Tiro con Arco.
17. Federación de Tiro con Arco de Ceuta
18. Delegación Autonómica de La Rioja.
19. Delegación Autonómica de Melilla.

Cuanto determina el apartado que antecede, lo es sin perjuicio de lo que establece la Disposición Transitoria Primera de los presentes Estatutos.

TÍTULO II

De las federaciones autonómicas

Artículo 7.

Las Federaciones Autonómicas, se rigen por la legislación propia de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por la estatal vigente, por sus estatutos y reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

En todo caso, deberán reconocer expresamente a la RFETA, tanto las competencias que le son propias, como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas y los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 8.

Las Federaciones Autonómicas que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la RFETA sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue, en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 9.

Para posibilitar la participación de sus miembros en las actividades o competiciones de ámbito Estatal o internacional, y en desarrollo de la de lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y el artículo 6 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Autonómicas, las Federaciones de Ámbito Autonómico deberán integrarse en la Real Federación Española de tiro con Arco.

Artículo 10.

El acuerdo formal de integración en la Real Federación Española de tiro con arco deberá ser adoptado por el órgano colegiado competente de cada Federación autonómica. Dicho acuerdo deberá ser acreditado formalmente por medio de certificación del Secretario General de la Federación Autonómica ante la RFETA.

Artículo 11.

La integración de la Federación Autonómica supone el acatamiento formal por parte de la Federación de Ámbito Autonómico de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden.

De igual forma, asumen desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, entre los que se incluyen:

a) El derecho del Presidente de la Federación Autonómica, y únicamente éste, a formar parte de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro con Arco. En todo caso, solo existirá un representante por cada federación autonómica.

b) El derecho de sus miembros a formar parte en las actividades y competiciones amparadas por la RFETA.

c) Las Federaciones Autonómicas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

d) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, dimana, en todo caso, de lo previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en los reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

e) Las Federaciones Autonómicas, integradas en la RFETA, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 12.

La licencia deportiva Autonómica expedida por las Federaciones deportivas de ámbito Autonómico que estén integradas en la RFETA, según las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, producirá plenos efectos en los ámbitos estatal y Autonómico.

Artículo 13.

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación de ámbito autonómico, no se hubiese integrado o dejara de estar integrada en la RFETA, ésta podrá establecer en dicha

Comunidad, una Delegación territorial.

No podrán existir delegaciones territoriales de la RFETA, en el ámbito de una federación autonómica, cuando ésta esté integrada en aquella.

Artículo 14.

Las Federaciones Autonómicas integradas en la RFETA deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto, en caso de que las mismas reciban subvenciones de la RFETA.

Trasladarán, también, a la RFETA, sus normas estatutarias y reglamentarias.

Asimismo, darán cuenta a la RFETA de todas las altas y bajas de sus deportistas, clubes y afiliados, jueces y técnicos, a efectos estadísticos y, al menos, anualmente.

Será requisito indispensable para la integración, o mantenimiento de la misma, la inexistencia de contradicciones entre los estatutos y/o normas autonómicas y la RFETA, salvo los de imperativo legal.

Los cambios en los estatutos de las Federaciones Autonómicas que contradigan o afecten a los presentes Estatutos, deberán ser comunicados fehacientemente a la RFETA en los diez días siguientes a su aprobación por la asamblea de su respectiva Federación.

Artículo 15.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propio de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFETA, esta última controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 16.

La RFETA, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 a 15 de los presentes Estatutos, reconoce a las Federaciones Autonómicas las siguientes funciones:

1) Representar la autoridad de la RFETA en su ámbito funcional y territorial.
2) Promover, ordenar y dirigir el Tiro con Arco, en todas sus especialidades y disciplinas, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la RFETA.
3) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones de carácter autonómico.
4) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior, dentro de su ámbito de competencias, para todos sus clubes y miembros afiliados.

Las Federaciones Autonómicas, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la RFETA, precisarán de la previa y expresa autorización de esta.

Artículo 17.

Cuando una Federación Autonómica integrada incumpla los Estatutos, normas de desarrollo, acuerdos de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro con Arco, así como los requisitos para su integración, podrá ser apartada de la misma, perdiendo desde ese momento, su carácter de integrada.

Esta decisión se adoptará mediante acuerdo de la mayoría absoluta de la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Tiro con Arco, y deberá ser ratificado en la primera reunión que se celebre de la Asamblea General, siendo comunicado a la afectada, al Consejo Superior de Deportes y al órgano autonómico correspondiente.

TÍTULO III

De los derechos y deberes de los miembros

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18.

Todos los miembros de la RFETA tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquélla.

Los miembros de la RFETA tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción competente, aquellos que se consideren contrarios a derecho.

Artículo 19.

El tratamiento de imágenes dentro del ámbito de la competición de los deportistas, técnicos y jueces federados que participen en competiciones o eventos organizados por la RFETA u otra entidad organizadora tutelada por la RFETA, podrán ser publicadas en la página web de la RFETA o en otro medio de difusión que edite la RFETA o la entidad organizadora así como la fijación, reproducción, distribución y comunicación pública, derivados de su participación en cualquier competición oficial, sin que la RFETA sea responsable del tratamiento de imágenes que pueda realizar la prensa, televisión o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 20.

Los datos de los deportistas, técnicos y jueces inherentes a su participación en una competición o evento organizado por la RFETA u otra entidad organizadora tutelada por la RFETA, podrán ser publicados en la página web de la RFETA o en otro medio de difusión que edite la RFETA o la entidad organizadora así como la reproducción, distribución y comunicación pública de los mismos, desde su inscripción provisional al campeonato hasta los resultados finales de dicha competición, sin que la RFETA sea responsable de la publicación de cualquier resultado o clasificación que se pueda reproducir por parte de la prensa, televisión o cualquier otro medio de comunicación.

La solicitud y expedición de cualquier Licencia implica la cesión voluntaria por parte del titular de la misma de sus datos de carácter personal, y quedarán incorporados en un fichero automatizado, debidamente inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos, y al que se deberán aplicar las medidas de seguridad exigidas por la Ley. La finalidad de dicho fichero es la gestión de los datos para mantener una apropiada gestión administrativa, económica y formativa, así como su publicación en rankings, clasificaciones o estados indicativos. Los afectados, autorizan expresamente la publicación de dichos datos para información deportiva, así como el envío de documentación, información o publicidad que pudiera resultar de interés para los mismos, por su naturaleza deportiva o para mantener una adecuada gestión administrativa, pudiendo revocar dicha autorización en cualquier momento.

En cualquier caso, la RFETA o la Federación Autonómica, correspondiente, se comprometen a respetar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme a los procedimientos y limitaciones establecidos en la propia ley. Para el ejercicio de estos derechos, el afectado deberá dirigirse por escrito a la Real Federación Española de Tiro con Arco, calle Altamirano, 30, 1º Derecha, 28008 Madrid, o sedes sociales de las distintas Federaciones Autonómicas.

CAPÍTULO II

De los clubes

Artículo 21.

Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y estén debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de su Comunidad Autónoma.

Los clubes se integrarán a petición propia en la RFETA a través de la Federación Autonómica que les corresponda por la situación geográfica de su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y que se sometan a los Estatutos y Reglamentos de la RFETA, así como a la de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

Para participar en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, los clubes deberán estar inscritos previamente en la RFETA. Esta inscripción deberá realizarse a través de las federaciones autonómicas, cuando dichas federaciones estén integradas en la RFETA.

Dadas las características de este deporte, los clubes deberán tener adscrito a su composición, al menos un monitor/entrenador diplomado o titulado por la RFETA o conforme a la normativa en vigor que deberá evaluar la capacidad y aptitud de aquellos arqueros que soliciten una licencia deportiva por primera vez.

CAPÍTULO III

De los deportistas

Artículo 22.

Los deportistas tendrán la consideración de aficionados conforme a lo establecido en la Ley del Deporte 10/1990, de 20 de noviembre.

Artículo 23.

Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, se deberán de cumplir los requisitos indicados en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, texto consolidado y última revisión del 1 de Mayo de 2015.

Los deportistas se integrarán en la RFETA por voluntad propia, siendo esta integración por medio de un club inscrito en la RFETA, con Licencia Nacional en vigor y a través de la Federación Autonómica correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los técnicos y jueces

Artículo 24.

Los técnicos y jueces se integrarán en la RFETA, siempre que estén en posesión del diploma necesario expedido por la misma o de acuerdo con la Orden 3186/2010, de 7 de diciembre, con los mismos criterios y requisitos que los deportistas, excepto lo establecido en el artículo 23 en lo que respecta a la pertenencia a un club, que no es condición imprescindible para la solicitud de este tipo de licencias.

TÍTULO IV

De las licencias y tarjetas deportivas

Artículo 25.

La licencia es el título básico para adquirir la condición de miembro de la Real Federación Española de Tiro con Arco en cualquiera de sus estamentos.

La solicitud y obtención de una licencia comporta para su titular la asunción y el acatamiento expreso de los presentes Estatutos.

Artículo 26.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal, interterritorial o internacional, que se celebren dentro del territorio del Estado Español, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva registrada en el registro general de licencias de la RFETA o por cualquier otra Asociación miembro de la Federación Internacional (WA), igualmente habilitará para la adquisición y transporte de los arcos dentro del territorio español o el de cualquier otra asociación miembro de la WA, ~~lo será siempre~~ de acuerdo con el ordenamiento jurídico de tales países.

Artículo 27.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para participar en competiciones de ámbito estatal, interterritorial o internacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la Federación Autonómica se halle integrada formalmente en la Real Federación Española de Tiro con Arco.
2. Que se expidan dentro de las condiciones económicas que fije la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro con Arco reglamentariamente.
3. Que los soportes físicos que constituyan la tarjeta de licencia expedida por la federación de ámbito autonómico, desde el punto de vista formal, reúnan los requisitos básicos de contenido que establezca la Asamblea General de la RFETA.

Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas, deberán cumplir las condiciones mínimas contenidas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20/12/1991, sobre federaciones deportivas españolas, modificado por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio.

Artículo 28.

Las Federaciones Autonómicas expedirán las licencias en el plazo legalmente fijado ~~que indiquen sus estatutos,~~ contado a partir del de recepción de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

Artículo 29.

La tarjeta deportiva es el documento que otorga y expide la RFETA, en el ámbito de sus competencias para todo el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de armas, habilitando únicamente para adquirir y transportar el arco dentro del territorio español. No se considerará válida, bajo ningún concepto, cualquier otra tarjeta no expedida o autorizada por la RFETA.

TÍTULO V

De los órganos de la RFETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. *Órganos de la RFETA*

A. Órganos de gobierno y de representación:

1) La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2) El Presidente.

B. Órganos complementarios de gobierno y representación:

1) La Junta Directiva.
2) Secretario General.
3) Gerente.

C. Órganos Técnicos:

1) Comité de Competición y Disciplina.
2) Comité Nacional de Técnicos.

3) Comité Nacional de Jueces.

Artículo 31.

Son requisitos para ser miembro de los órganos de gobierno y representación de la RFETA.

1) Nacionalidad: española o de un Estado miembro de la Unión Europea.
2) Tener la mayoría de edad civil.
3) No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
4) Tener plena capacidad de obrar.
5) No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6) No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7) Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 32.

Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé en el párrafo siguiente.

En el supuesto en que por cualquier circunstancia no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Artículo 33.

Las sesiones de los órganos colegiados de la RFETA serán siempre convocadas por su Presidente o, por orden de este, por el Secretario General y en su defecto por el Gerente. También podrán convocarse a propuesta de los miembros de los órganos colegiados que se determinen en las normas estatutarias o reglamentarias.

La convocatoria de los órganos colegiados de la RFETA se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en ausencia de tal previsión y en supuestos de especial urgencia la misma se efectuará con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros; y, en segunda, cuando esté presente, al menos, una cuarta parte. Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

Corresponderá al Presidente dirigir los debates.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, de los presentes salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevén una mayoría cualificada.

De todas las sesiones de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la RFETA se levantará acta por el Secretario de la misma, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la RFETA quedarán, no obstante, válidamente constituidos, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurran todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Con excepción de la Asamblea General, el resto de órganos colegiados de la RFETA podrán constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos. El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o sólo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo será notificado a los miembros del órgano de la RFETA y especificará:

- El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- El medio de difusión de las actas de als sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros del citado órgano.

Reglamentariamente podrán ser regulados los detalles de las sesiones celebradas por medios electrónicos y sus acuerdos.

Artículo 34.

Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:

1) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.
2) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.
3) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

Son sus obligaciones, también básicas:

1) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
2) Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.
3) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

Artículo 35.

Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento jurídico español, los miembros de los diferentes órganos de la RFETA son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 33 de estos Estatutos.

Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en sus reglamentos, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 36.

Los miembros de los órganos de la RFETA cesan por las siguientes causas:

1) Expiración del período de mandato.
2) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
3) Dimisión.
4) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

5) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 31 de los presentes Estatutos.
6) Incompatibilidad sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.
7) Carecer de licencia federativa en vigor.

Tratándose del Presidente de la RFETA lo será también el voto de censura.

~~1) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del DNI.~~

~~2) Que se apruebe en Asamblea General extraordinaria por mayoría de dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la misma, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.~~

~~Procedimiento de convocatoria de la Asamblea General para el voto de censura:~~

~~1) Presentado el voto de censura, el Presidente de la RFETA dispondrá de un plazo comprendido entre siete y quince días para la convocatoria de la Asamblea General, en sesión extraordinaria, para debatir, como único punto del orden del día, dicho voto de censura.~~

~~2) La Asamblea General será convocada con una antelación mínima de 10 días.~~

~~3) Caso de no convocarse la Asamblea General en los plazos establecidos en el artículo 36 la misma puede serlo por el Consejo Superior de Deportes.~~

~~4) La sesión de la Asamblea General en la cual se debata el voto de censura estará presidida por el miembro de la misma de mayor edad.~~

~~5) Aprobada la moción de censura se estará a lo establecido en el artículo 55 de estos estatutos en cuanto le sea de aplicación.~~

~~6) Una vez producida una moción de censura no podrá presentarse otra hasta transcurrido un plazo mínimo de un año.~~

CAPÍTULO II

De los órganos de gobierno y representación

Sección 1.ª De la Asamblea General

Artículo 37.

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFETA.

Está compuesta por los miembros que se determinen en cada momento según la normativa electoral vigente.

Formarán parte de la misma:

1) Los Presidentes de las Federaciones de Autonómicas integradas en la RFETA.

2) Los representantes de los estamentos de clubes, deportistas, técnicos, jueces, en la proporción que la normativa electoral vigente establezca, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, en la forma que determinan los artículos 38 al 43 de los presentes estatutos.

Será miembro de la Asamblea, con voz pero sin voto, el presidente saliente del último mandato.

Podrán, asimismo, asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Asamblea aquéllas personas que sean autorizadas por la mayoría simple de los miembros presentes.

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 38.

Tanto los clubes, como los deportistas, como jueces y como los técnicos, serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes estatutos.

~~Artículo 39.~~

~~Los deportistas serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes estatutos.~~

~~Artículo 40.~~

~~Los jueces serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes estatutos.~~

~~Artículo 41.~~

~~Los monitores/entrenadores serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes estatutos~~

Artículo 39.

Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea General se cubrirán, durante los dos primeros años del mandato, mediante elecciones sectoriales.

Artículo 40.

Serán requisitos generales para ser electores y/o elegibles los que determinen la legislación deportiva en materia electoral y los presentes Estatutos.

Artículo 41.

La elección de los representantes de clubes y de los deportistas se efectuará a través de la circunscripción electoral que se determine en cada momento según la normativa electoral vigente.

Artículo 42.

La elección de los representantes de los jueces y de los técnicos se efectuará a través de la circunscripción electoral estatal.

Artículo 43.

Tratándose del supuesto de elección a través de circunscripción estatal de clubes y deportistas, los representantes de una misma Comunidad Autónoma no pueden sobrepasar en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda en el censo electoral.

Artículo 44.

Son competiciones oficiales de carácter estatal aquellas que figuren como tales en el calendario oficial de la RFETA.

Artículo 45.

Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

1) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
2) La aprobación del calendario deportivo.
3) La aprobación y modificación de los Estatutos.
4) La elección y cese del Presidente.
5) La elección, en la forma que determina el artículo 40 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

Le compete además:

1) Autorizar, a petición de la Junta Directiva, el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por ciento del presupuesto de la RFETA o a trescientos mil euros, precisándose para tal aprobación la mayoría de dos tercios de sus miembros. Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.
2) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la RFETA así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir; requiriéndose el mismo quórum que prevé el apartado anterior.

3) Resolver las proposiciones que le someta la Junta Directiva de la RFETA o los propios asambleístas, en número no inferior al 20 por ciento de todos ellos.

4) Autorizar, a petición de la Junta Directiva, la solicitud y contratación de préstamos, por mayoría de dos tercios de sus miembros, cuando la cantidad exceda del 10 por ciento del Presupuesto o sea superior a trescientos mil euros.

5) Autorizar por mayoría de dos tercios de sus, miembros de la emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o de parte alícuota del patrimonio de la RFETA, a petición de la Junta Directiva, cuando la cantidad exceda del 10 por ciento del presupuesto o de trescientos mil euros.

6) Fijar el importe de las cuotas federativas que han de pagar los deportistas, técnicos, jueces y clubes.

7) Las demás competencias que se contienen en los presentes Estatutos o le sean otorgadas reglamentariamente.

Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten a las sesiones de la misma el Presidente o la Junta Directiva, siempre que un tercio de los asistentes presten su anuencia.

Artículo 46.

La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria ordinaria, una vez al año.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada, adoptado por mayoría, o a solicitud de, como mínimo, el 33 por ciento de los miembros de la Asamblea.

La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la RFETA y deberá efectuarse con una antelación de 10 días, salvo los supuestos que prevé el artículo 33 de los presentes estatutos.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día.

La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y, en segunda, la cuarta parte de los mismos; entre una y otra convocatoria habrá de transcurrir un plazo de treinta minutos.

De no estar establecida una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

Sección 2.ª De la Comisión Delegada de la Asamblea

Artículo 47.

La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por los miembros que se determinen en cada momento según la normativa electoral vigente.

Los que corresponden a Presidentes de Federaciones Autonómicas serán elegidos por y de entre todos ellos.

Los que corresponden a los clubes serán elegidos por y de entre todos ellos, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por ciento de la representación.

El que corresponda a los deportistas será elegido por y entre los representantes de éstos en la Asamblea General.

Los que correspondan al estamento de técnicos serán elegidos entre los técnicos, y los del estamento de jueces serán elegidos entre los jueces, ambos estamentos entre los representantes de estos en la Asamblea General.

Artículo 48.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

1) La modificación del calendario deportivo.
2) La modificación de los presupuestos.
3) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

4) Establecer los Reglamentos de elecciones de las Delegaciones territoriales, que se ajustarán en lo posible a los criterios que rigen para esa materia en la RFETA.

5) Todo aquello que en ella recaiga por delegación expresa de la Asamblea General.

Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los apartados 1) y 2) que anteceden no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca en su caso, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente o al Presidente de la RFETA o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

Compete también a la Comisión:

1) Proponer a la Asamblea General la aprobación de los presupuestos.

2) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFETA.

3) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 45, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros.

4) Autorizar a petición del Presidente la solicitud y contratación de préstamos, cuando la operación no exceda los límites que prevé el artículo 45.

5) Autorizar a petición del Presidente la emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o de partes alícuotas del patrimonio de la RFETA, cuando la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 45.

Artículo 49.

La Comisión Delegada se reunirá al menos dos veces al año, a propuesta del Presidente o de dos tercios de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Su convocatoria corresponderá en todo caso al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de seis días, salvo el supuesto que prevé el artículo 33 de los presentes Estatutos.

La validez de la constitución de la Comisión Delegada requerirá que concurran en primera convocatoria la mayoría de sus miembros y, en segunda, treinta minutos más tarde, la cuarta parte de los mismos.

Sección 3.ª Del Presidente

Artículo 50.

El Presidente de la RFETA es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal. Además, es el órgano supremo de gestión y administración de la RFETA.

Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente de la Junta Directiva, y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos. Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativos.

Le corresponde, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en sus reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Junta Directiva, entre las que se enumera, a título enunciativo y no limitativo:

- Otorgar poderes generales y especiales.
- Ordenar pagos.
- Nombrar y separar el personal de la RFETA.
- Contratar servicios.

Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo, por el 30 por ciento de aquéllos, y su elección se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. Para su elección no será válido el voto por correo ni el voto delegado.

El número de mandatos para los que puede ser reelegido el Presidente de la RFETA es indefinido.

Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la

disciplina federativa; o en Federación deportiva española que no sea la RFETA, y será incompatible con la actividad como juez o técnico, caso de mediar intereses económicos, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere.

Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente de la Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates; su voto tendrá la cualidad de dirimente.

En los casos de ausencia, incapacidad temporal o suspensión provisional el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero que deberá ser, en todo caso, miembro de la Asamblea General, en defecto de él lo será por el Vicepresidente segundo.

~~En períodos de ausencia, inferiores a 6 meses, ya sea por enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente 1.º; en defecto de él, y en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquélla fuera la misma. En el caso de períodos de mayor duración se estará a lo señalado en los casos de fin de mandato.~~

Cuando el Presidente cese en el cargo, por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la RFETA en término no superior a treinta días, de conformidad con lo que establezcan el Reglamento Electoral y el calendario correspondiente a los comicios, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Pleno del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier causa distinta, se procederá de acuerdo con el Reglamento Electoral vigente en su momento, pero limitado exclusivamente al proceso de elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 32 de los presentes Estatutos.

Los miembros de la Comisión Gestora, incluido el Presidente, si presentan candidatura a Presidente de la RFETA causarán baja de sus cargos de forma automática en el mismo momento de su presentación.

Sección 4.ª Moción de censura del Presidente

Artículo 51.

La moción de censura al Presidente podrá ser propuesta por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 52.

El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por notario o por el Secretario General de la RFETA, y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo, y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

El presidente de la RFETA deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General para que se reúna, en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir del siguiente de la presentación de la moción de censura, siendo ésta el único punto del orden del día. La convocatoria de la Asamblea General habrá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 46 de los presentes estatutos. Si el Presidente no convocara a la Asamblea General en los plazos legalmente establecidos, la convocatoria podrá hacerla el Consejo Superior de Deportes.

La Asamblea General será presidida por una mesa de edad, integrada por dos asambleístas, el de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Presidente y el asambleísta que ostente la representación de la moción de censura, actuando como secretario el que lo sea de la RFETA.

La mesa se limitará a dar lectura de la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo máximo de treinta minutos, si estuvieren presentes, al asambleísta que ostente la representación de la moción de censura y al Presidente, y a conceder a ambos intervinientes un máximo de dos turnos de réplica y dúplica. Finalizados los turnos de réplica y dúplica someterá a votación la moción de censura.

Ningún asambleísta podrá firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones de censura que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

No podrá proponerse una nueva moción de censura hasta que hayan transcurrido dos años desde la anterior.

La sesión extraordinaria de la Asamblea General en que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de mayor edad.

Artículo 53.

La moción de censura se considerará aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los miembros que legalmente integran la Asamblea General. En este caso se elegirá una Comisión Gestora, cuyas funciones serán de índole administrativa, compuesta por cinco miembros de la Asamblea quienes designarán Presidente en funciones entre ellos, y procederá a convocar elecciones a la Presidencia en el plazo máximo de sesenta días.

CAPÍTULO III

De los órganos complementarios de gobierno y representación

Sección 1.ª De la Junta Directiva

Artículo 54.

La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la RFETA.

Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por este, a quien también corresponde su remoción.

No podrán pertenecer a la Junta Directiva quienes tengan relación de parentesco hasta el tercer grado con el Presidente, Vicepresidente, Gerente o Secretario General, salvo que fueran miembros, por elección, de alguno de los órganos de gobierno de la RFETA.

La Junta Directiva tendrá, al menos, dos Vicepresidentes designados por el Presidente de la RFETA; ambos deberán ser miembros de la Asamblea General, uno de ellos ostentará la Vicepresidencia primera con las funciones propias de su cargo definidas en el artículo 50.

Existirá un Vicepresidente económico, cargo que podrá ostentar cualquiera de los Vicepresidentes nombrados, y que tendrá a su cargo las funciones que se indican a continuación:

1) Asistirá al Presidente para la elaboración de los balances que periódicamente se presente a la Junta Directiva, Comisión delegada y anualmente a la Asamblea General
2) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
3) Informar a la Junta Directiva del estado de cuentas de la Federación y de su situación económica.
4) Velará por el cumplimento del Código de Buen Gobierno de la RFETA y presidirá el órgano de auditoría y control, cuyo cometido básico será evaluar el sistema de organización contable.

Son competencias de la Junta Directiva:

1) Aprobar y modificar las normas de régimen interno de la RFETA y de funcionamiento y desarrollo de las actividades deportivas, que no constituyan reglamentos atribuidos a la Comisión Delegada.

2) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

3) Conceder honores y recompensas.

4) Conceder los títulos de Presidente y Vicepresidentes de Honor a aquellas personas que se hayan significado por rendir servicios eminentes a la promoción y desarrollo del deporte del Tiro con Arco. Dichos nombramientos deberán ser ratificados por la Asamblea General.

5) Proponer a la Comisión Delegada el orden del día de la Asamblea General.

6) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

7) Someter a la Comisión Delegada la aprobación del Reglamento de elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia.

8) Someter a la Comisión Delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la Real Federación Española de Tiro con Arco, tanto técnicos como de competición, y de sus modificaciones.

9) Proponer a la Comisión Delegada el cambio de domicilio de la Real Federación Española de Tiro con Arco, en los términos previstos por el artículo 7.

10) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Real Federación Española de Tiro con Arco y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.

Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

La Junta Directiva se reunirá a propuesta del Presidente o de dos tercios de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

Sección 2.ª De la Comisión Permanente de la Junta Directiva

Artículo 55.

Podrá constituirse una Comisión Permanente dentro de la Junta Directiva, la cual estará constituida por el Presidente y los miembros de la Junta por él designados. Asistirán de manera obligatoria con voz pero sin voto el Secretario General, en su caso, y/o el Gerente.

La Junta Directiva y la Comisión Delegada podrán delegar en dicha Comisión Permanente todas las facultades atribuidas a la propia Junta Directiva y a la Comisión Delegada, que sean delegables.

Sección 3.ª De la Secretaría General y de la Gerencia

Artículo 56.

Del Secretario General.

El Secretario General de la RFETA, caso de existir, es el órgano administrativo de la Federación, es nombrado por el Presidente y depende directamente del mismo, ejerce las funciones de fedatario y asesor de la Federación y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

1) Actuar como Secretario de todos los órganos superiores colegiados de la RFETA. Igualmente actuará como Secretario, cuando así esté establecido o lo decida el Presidente, en todos los demás Comités o Comisiones de la RFETA.

2) Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas.

3) Preparar la memoria anual de la RFETA para su presentación a la Asamblea General.

4) Ejercer la jefatura de personal de la RFETA.

5) Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos federativos.

6) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la RFETA, siendo responsable del registro de entrada y salida de la misma.

7) Organizar y dirigir el archivo de la RFETA y es el responsable de los sellos oficiales de la misma.

8) Aportar documentación e informar a los órganos de gobierno y representación, así como a los órganos técnicos de la RFETA.

9) Preparar las reuniones de los órganos de gobierno y representación, levantando actas de las mismas.

10) Responsabilizarse de la correspondencia con los organismos internacionales a los que pertenezca la RFETA.

11) Resolver los asuntos de trámite.

12) Coordinar la actuación de los distintos órganos de la Federación.

13) Custodiar los libros de actas y registros de la RFETA.

14) Firmar los comunicados y circulares.

15) Cualesquiera otras funciones que le encomienden los presentes Estatutos y normas reglamentarias de la RFETA, o el Presidente de la misma en asuntos relacionados con su cargo.

El Secretario General podrá delegar con el acuerdo del Presidente el ejercicio de sus cometidos en otros funcionarios de la Federación o entre los miembros de los Órganos, Comisiones y Comités, si ello fuera necesario, por ausencia o enfermedad.

El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFETA quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en la persona que considere oportuno.

El cargo de Secretario General podrá ser remunerado y en ese caso, su relación, si es laboral, será la de carácter especial, propia del personal de alta dirección.

Artículo 57.

El Gerente.

El Gerente de la RFETA es el órgano ordinario de gestión y administración de la misma. El cargo de Gerente podrá ser remunerado y en ese caso, su relación, si es laboral, será la de carácter especial propia del personal de Alta Dirección; su designación corresponderá al Presidente.

Son funciones propias del Gerente:

1) Custodiar los fondos federativos, llevar la contabilidad de la RFETA, proponer los pagos y cobros y redactar los balances y Presupuestos.

2) Ejercer el control de las subvenciones y ayudas que asigne la Federación.

3) Tener a su cargo la vigilancia de todo el patrimonio federativo.

4) Custodiar los libros y documentos relativos a la contabilidad de la Federación, vigilando su exacta llevanza.

5) Cobrar cantidades y firmar los recibos correspondientes.

6) Cuidar de que se ingrese lo percibido por la Federación en cuenta corriente de la que ésta sea titular.

7) Elaborar el anteproyecto del presupuesto para su análisis y aprobación, por la Junta Directiva y Asamblea General y confeccionar el balance con especificación y desglose de gastos e ingresos.

8) Desempeñar aquellas funciones de la Secretaría General que le encomiende el Presidente.

9) Cualquier otra que le sea delegada o encomendada por el Presidente, relacionada con su cargo.

El cargo de Gerente podrá ser ejercido por el Secretario General o por un asesor externo.

Artículo 58.

Los cargos de Secretario General y de Gerente, caso de decidir el Presidente la existencia del primero, podrán, en razón de la economía de medios, y por libre decisión del Presidente, ser ejercidos por la misma persona.

Artículo 59.

Para los movimientos de fondos de la RFETA será necesaria la firma mancomunada del Presidente o Vicepresidente 1.º, con la del Vicepresidente económico o la del Gerente, de la siguiente forma: 1.ª firma: Presidente o Vicepresidente 1.º 2.ª firma: Vicepresidente económico o Gerente.

CAPÍTULO IV

De los Órganos Técnicos

Sección 1.ª Del Comité Nacional de Técnicos

Artículo 60.

El Comité Nacional de Técnicos es un órgano de la RFETA, cuya composición y funciones se determina en el correspondiente Reglamento de la misma, que agrupa a los técnicos de Tiro con Arco de todo el Estado Español con Diploma expedido por la RFETA o bien aquellas titulaciones obtenidas a través de la enseñanza reglada.

Sus competencias vendrán definidas por lo referenciado en el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la RFETA.

~~1) Asesorar a la RFETA sobre las normas técnicas del Tiro con Arco, preparación de arqueros.~~

~~2) Seleccionar, formar y examinar a todas las personas que estando interesadas en realizar las funciones de monitor/entrenador reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen. Establecer los respectivos niveles de formación.~~

~~3) Proponer a la RFETA los nombres del personal idóneo que ha de impartir los diferentes cursos para la formación de técnicos.~~

~~4) Otorgar los títulos y licencias de monitor/entrenador que en todo caso llevarán el visto bueno del Presidente de la RFETA. Clasificar técnicamente a los técnicos proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes.~~

~~5) Impartir la enseñanza del Tiro con arco.~~

~~6) Coordinar con las Federaciones Autonómicas los niveles de formación.~~

El nombramiento y la revocación del cargo de Presidente del Comité será potestad del Presidente de la RFETA

Sección 2.ª Del Comité Nacional de Jueces

Artículo 61.

El Comité Nacional de Jueces es un órgano de la RFETA, cuya composición y funciones se determina en el correspondiente Reglamento de la misma, que agrupa a todos los Jueces del Estado Español con Título expedido u homologado por la RFETA, sin distinción de categorías ni limitación de número.

Sus competencias vendrán definidas por lo referenciado en el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la RFETA.

El nombramiento y la revocación del cargo de Presidente del Comité será potestad del Presidente de la RFETA.

TÍTULO VI

Del régimen económico

Artículo 62.

La RFETA tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley 10/1990.

La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de estructura federativa.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el primer trimestre de cada año, deberá formalizarse el balance de situación, en el que se reflejarán todos los elementos de su patrimonio y las cuentas de ingresos y gastos del ejercicio que, previa revisión por auditores externos, se elevará al CSD para su conocimiento. Este balance, con dicho informe de los auditores de cuentas, se pondrá, en su caso, a disposición de los asambleístas, durante un plazo de 15 días, en los locales de la RFETA, y se someterá a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, cuando esta se reúna.

Artículo 63.

Constituyen ingresos de la RFETA:

1) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
2) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
3) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
4) Los frutos de su patrimonio.
5) Los préstamos o créditos que obtengan.
6) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
7) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos.
8) El producto de la enajenación de sus bienes.
9) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo 65.3.
10) Los que se deriven de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.
11) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 64.

La RFETA, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

1) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.

2) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del CSD.

3) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

4) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del CSD cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por ciento de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje será revisado anualmente por el CSD.

TÍTULO VII

Del régimen documental y contable

Artículo 65.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFETA:

1) El Libro registro de Federaciones autonómicas que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quiénes ostenten cargos de representación y gobierno,

con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

2) El Libro registro de clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los presidentes y miembros de sus juntas directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

3) El Libro de actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva, y en casos específicos, los de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

4) Los Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFETA debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de estos.

5) El Libro Registro de títulos emitidos por la RFETA y el libro registro de actas de cursos impartidos o tutelados por la RFETA.

6) Los demás que legalmente sean exigibles.

Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos en tal sentido de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de los auditores.

Fuera de estos casos, podrá acordarse la exhibición de los libros federativos a instancia de parte interesada, previa solicitud por escrito al Gerente de la RFETA. La denegación de dicha solicitud deberá ser motivada.

El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión planteada en la solicitud.

En todo caso, el reconocimiento se hará en la sede de la RFETA, en presencia del Gerente.

TÍTULO VIII

Del régimen disciplinario y del Comité de competición y disciplina de la RFETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 66.

El régimen disciplinario de la RFETA se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte; la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en el deporte; la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por estos Estatutos y por los reglamentos de la RFETA que le puedan afectar. Dicho régimen disciplinario se entiende regulado por el Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFETA, sin perjuicio de las competencias que el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013 atribuye a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas, órganos y clubes afiliados a la RFETA.

El régimen disciplinario en la RFETA se regulará por un reglamento aprobado al efecto por la Comisión Delegada. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva implican la aceptación y libre asunción por parte de todos los adscritos a la RFETA sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad

El Reglamento de Régimen disciplinario de la RFETA incluirá al menos los siguientes extremos:

1) Un sistema tipificado de infracciones o faltas, graduado en función de su gravedad.

2) Los principios y criterios que aseguren:

a. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
b. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
c. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, sin que pueda considerarse tal la imposición de una pena accesoria a la principal en los términos del artículo 27.2 del Real Decreto 1.591/1.992.
d. La aplicación de efectos retroactivos favorables.
e. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

3) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad el infractor y los requisitos de extinción de esta última.

En competiciones de equipo, en caso de infracción en materia de dopaje, e independientemente de la sanción que corresponda por la infracción, se procederá a la descalificación absoluta del equipo en la competición en la que se hubiere apreciado la misma.

4) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. En estos procedimientos se garantizará el derecho de asistencia al expedientado por la persona que designe y a la audiencia previa a la resolución del expediente.

5) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

El Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud de su Presidente o de la persona que lo sustituya, podrá celebrar reuniones mediante videoconferencia o cualquier otro medio electrónico o informático que asegure la identidad de los miembros del Comité, la confidencialidad, la seguridad, la integridad y la autenticidad de la información.

Artículo 67.

El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere los presentes Estatutos se extienden a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, quedando sometidos a él todas las personas, órganos y clubes afiliados a la RFETA, o vinculadas a la misma de cualquier forma. Asimismo, quedarán afectadas todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 68.

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFETA se ejercerá por su órgano disciplinario que es el Comité de Competición y Disciplina.

Este órgano gozará de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados no podrán ser cesados de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidades previstos en los presentes Estatutos y disposiciones vigentes.

Un miembro al menos de este Comité deberá ser licenciado en derecho. Su presidente y demás miembros serán nombrados por la Comisión Delegada de la RFETA a propuesta del Presidente.

La duración del mandato del o de los miembros del Comité será el mismo que la del período del Presidente de la RFETA, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos. Podrán ser cesados por la Comisión Delegada antes de cumplir dicho período, pero respetando lo señalado en el segundo párrafo de este mismo artículo.

El Comité gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este Comité serán ejecutivos.

~~Estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.~~

El Comité contará con un secretario, el cual preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos, notificará de ellos a las partes implicadas y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 69.

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

Se han eliminado todos los artículos siguientes referidos al reglamento de régimen disciplinario y se han incorporado a la actualización del mismo.

TÍTULO IX

Sobre el dopaje y su control

Artículo 70.

La represión en materia de dopaje queda sometida a lo establecido a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección a la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, así como las establecidas en sus normas de desarrollo u otras normas de aplicación y a la legislación que en un futuro se publique o los sustituya.

Artículo 71.

La Federación Española de Tiro con Arco, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y luchas contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser este el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado. Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina deportiva de ésta federación Española de Tiro con Arco en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

TÍTULO X

De la aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos

Artículo 72.

La aprobación o reforma de los Estatutos federativos de la RFETA se ajustará al siguiente procedimiento:

El proceso de modificación, salvo cuando éste fuere por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la RFETA o de dos tercios de miembros de la Asamblea General.

El texto del borrador inicial se cursará, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a diez días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes. El borrador del anteproyecto, junto con las enmiendas y sugerencias de los miembros de la Asamblea General, se elevará a la Comisión Delegada para que emita un informe motivado a la Asamblea General.

Para su aprobación, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso presentadas.

Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte.

Aprobando el nuevo texto por la Comisión Directiva del CSD, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Artículo 73.

La aprobación o reforma de los Reglamentos de la RFETA, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la RFETA.

b) Se convocará a la Comisión Delegada, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá, por mayoría de sus miembros, sobre el texto propuesto.

c) Concluido el trámite anterior se elevará a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para su pertinente aprobación, si procede, y posterior inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

TÍTULO XI

De la extinción y disolución de la RFETA

Artículo 74.

La RFETA se extinguirá:

1. Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFETA y, en su caso, de las federaciones autonómicas en ella integradas.

   Concluso aquel, la Comisión Directiva del CSD resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.
2. Por resolución judicial.
3. Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus componentes, ratificada por la Comisión Directiva del CSD.
4. Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 75.

En caso de disolución de la RFETA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como a los efectos previstos en los artículos 10 a 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos

y de los incentivos fiscales del mecenazgo, acordada la disolución y producida la liquidación, el patrimonio neto de la RFETA, si lo hubiere, se destinará al Consejo Superior de Deportes, quien lo aplicará a la realización de actividades análogas de interés general.

Disposición transitoria primera.

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentran en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogados los Estatutos de la RFETA hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, independientemente de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».